

IVS LATIIV LEX FLAVIA MVNICIPALIS

Julián González
Universidad de Sevilla

En los estudios sobre la naturaleza del *ius Latii* juega un papel decisivo la publicación por parte de Braunert de su conocido artículo, en el que manifestaba su opinión de que la concesión del *ius Latii* afectaba solamente al *status* de las personas, sin modificar el de las comunidades, y que la promoción de éstas a la categoría de *municipia* era un proceso posterior, distinto, que incluso a veces no llegaba a producirse¹. También para Braunert la expresión *cives Latini* contenida en el cap. LIII de la *lex Malacitana* que organiza el voto de los *incolae, qui Romani Latiniue cives erunt*, sería una prueba evidente de la existencia de una *civitas Latina* personal.

Estas opiniones de Braunert, a pesar de que son, como veremos, parcialmente correctas, han sido fuertemente criticadas por los estudiosos que consideran el *ius Latii* como un «Gemeinderecht»², según las tesis tradicionales mantenidas desde Mommsen, para quien la idea de un *civis Latinus* que no sea miembro de una colonia o municipio era tan impensable como la de un *civis Thrax* o un *civis Graecus*, pues, en su opinión, la expresión *civitas Latina* no estaba expresada en ninguna parte³. Además, para el sabio alemán la ya mencionada expresión *cives Latini* sería una variante incorrecta por *cives ex Latii*, en tanto que la mayoría de los estudiosos se inclinan por con-

1 H. BRAUNERT, “*Ius Latii* in den Stadtrechten von Salpensa und Malaca”, en *Corolla memoriae Erich Swodoba dedicata*, Graz-Köln, 1966, págs. 68 ss.

2 Cf., entre otros, H. GALSTERER, *Untersuchungen zum römischen Städtewesen auf der Iberischen Halbinsel*, Berlín, 1971, págs. 37 ss.; A.N. SHERWIN-WHITE, *The Roman Citizenship*, Oxford, 1973, págs. 360 ss.; R. WIEGELS, *Bonner Jahrbücher* 173 (1973), pág. 567; H. WOLFF, *Bonner Jahrbücher* 176 (1976), pág. 56; M. HUMBERT, *Ktema*, 6 (1981), págs. 207 ss.; Th. SPITZL, *Lex municipii Malacitani*, Múnich, 1984, págs. 2 ss.

3 Th. MOMMSEN, *Gesammelte Schriften* I, Berlín, 1905, pág. 293, n. 20. Sólo se documentarían expresiones como *Latinitas* (CIC. *ad Att.* 14.12.1; SUEP. *Aug.* 47), *Latium* (PLIN. *N.H.* 4.30; TAC. *Hist.* 3.55) o *ius Latii* (ASC. *in Pis.* 2-3).

siderar que se trataría de los *incolae* que pertenecen por su *origo* a una colonia o municipio, y que sólo en el marco de su ciudad de origen tiene sentido hablar de *ius civitatis*⁴.

Ahora bien, si no aceptamos la existencia de una *civitas Latina*, ¿cómo definiríamos entonces a los poseedores del *ius Latii*? La respuesta es muy simple, si no son *cives Romani* y la *civitas Latina* no existe, tienen que ser necesariamente *peregrini*, aunque podrían ser llamados *Latini*, *cives* de su propia *civitas*. Millar, por ejemplo, ha sostenido que la condición Latina no existiría en el Imperio, pues no tendría ningún contenido de derecho privado o público y mantendría la peregrinidad inicial, no teniendo más característica que el acceso a la *civitas Romana per honorem* por lo que no era correcto llamar *Latini* a los habitantes de las ciudades que han recibido el *ius Latii*, y Humbert llega a afirmar que la *civitas Latina* es un mito⁵.

Ahora gracias a la publicación de la *lex Irnitana* conocemos bastante bien el *status* personal de los habitantes de un municipio latino. En primer lugar, poseían *tria nomina* y estaban, incluso, inscritos en una tribu; así el art. 86 de la misma establece que los jueces serán elegidos entre los decuriones, que no deban desempeñar *aliud munus* y entre los munícipes que sean *ingenui*, y que el magistrado que presida la jurisdicción tenga en su tribunal escrito en una *tabula* los *praenomina nomina item patrum praenomina et ipsorum tribus cognomina* de los que hayan sido elegidos jueces. También gozaban, entre otras, de las instituciones de la *patria potestas*, *manus*, *mancipium* (caps. 21, 22, 86); de la manumi-

sión (cap. 28), de la tutela (caps. 28-29), etc. No olvidemos tampoco que la ley Irnitana asimila los munícipes de Irni a los *cives Romani* en importantes aspectos, tales como la *tutoris optio* y la *tutoris nominatio*, reservada a los duoviros (cap. 29), el *ius liberorum* (cap. B, 54), y, finalmente, se dispone que los munícipes de Irni seguirán el *ius civile* en los asuntos no contemplados en la *lex quo cives Romani inter se iure civili agunt agent*. En definitiva, podemos afirmar que la totalidad de los caps. 84-93 es puramente romana en su concepción, aunque la explícita imposición de las prácticas administrativas romanas en ciertas áreas ha de ser cuidadosamente distinguida de la asimilación del *status* de los munícipes de Irni al de los *cives Romani*, pero esta faceta de la ley no es menos importante.

A pesar de todos estos datos, se han publicado en estos últimos años algunos trabajos que insisten en la consideración del *ius Latii* como un «Gemeinderecht», así, por ejemplo, Giovana Mancini opinaba, según el testimonio de los caps. 19-20 de la ley Irnitana, que la existencia de ediles y cuestores gracias a un edicto imperial anterior a la *lex municipii* implicaría que, antes de la entrada en vigor de la misma, existía ya una forma organizada de ordenamiento ciudadano. A esta tesis se ha adherido Francesca Lamberti que considera el *ius Latii* como un derecho concedido por Roma sobre una base territorial⁶.

Por mi parte, creo que el intento de definir la naturaleza del *ius Latii* como un «Personenrecht» o como un «Gemeinderecht» resulta un esfuerzo en cierto modo anacrónico. En efecto, sabemos que existía un ordena-

4 Cf. por ejemplo, F. MILLAR, *The Emperor in the Roman World* (Nueva York, 1977), pág. 633; HUMBERT, *Ktema*, 6 (1981), págs. 216 ss.

5 MILLAR, *The Emperor*..., págs. 630 ss.; HUMBERT, *Ktema*, 6 (1981), págs. 216 ss. y 221 ss.

6 G. MANCINI, «*Ius Latii e ius adipiscendae civitatis romanae per magistratum nella lex Irnitana*», *Index*, 18 (*Omaggio a F. De Martino*), págs. 367 ss.; ead., *Cives Romani municipes Latini*, Milán, 1996; F. LAMBERTI, «*Tabulae Irnitanae*», *municipalità e «ius Romanorum*», Nápoles, 1993.

miento de la ciudad con anterioridad a la promulgación de la *lex municipii* según se deduce de los caps. 19-21, 26, 30-31, K-L y 52. Sin embargo, existen algunas comunidades que, habiendo recibido el *ius Latii* en épocas diversas, nunca o muy raramente alcanzaron el *status* municipal, aunque sí tuvieron decuriones o duoviros. En tal caso se encuentran, entre otras, las *civitates* o *gentes* alpinas, que recibieron el *ius Latii* entre la *lex Pompeiay* el reinado de Antonino Pío y que fueron adscritas a otros centros administrativos, en los que eran censados y donde podían, mediante el desempeño de sus magistraturas, acceder a la *civitas Romanam per honorem*, los Alpes Marítimos, que lo recibieron de Nerón el 63-64, los Alpes Cottios, los Alpes Peninos, los Alpes Graios y otras muchas comunidades de las tres Galias, así como algunas ciudades del África Proconsular: *Cillium*, *Lepcis Magna* y *Mactar*.

A todas ellas podríamos añadir ahora el caso del Noroeste peninsular, donde la ausencia de municipios ha llevado a los estudiosos o bien a negar la extensión del *ius Latii* a toda Hispania, o bien a pensar en una *adtributio* a los municipios latinos de las proximidades, o en una política urbana selectiva. Nos parece más acertado hablar de un proceso de adaptación de las *civitates* indígenas a la organización romana, que sólo en contados ejemplos alcanzarían el *status municipii*⁷.

En resumen, podríamos determinar que, aunque la concesión del *ius Latii* afectaba esencialmente a las personas (que podían obtener la *civitas Romana per honorem*, junto con sus ascendientes y descendientes, mediante el desempeño de alguna magistratura) sin embargo su vigor no se agotaba en este

campo, sino que implicaba un proceso de adaptación de la comunidad a las normas organizativas romanas, que algunos casos no se concretaba en su transformación en un municipio mediante el otorgamiento de la *lex municipii*.

En esta línea de pensamiento, en la que hoy día se mueve una gran parte de los estudiosos⁸, me parece más acertado hablar de un derecho mixto que afectaría por igual a las personas y a las comunidades.

Más arriesgado me parece la suposición de Francesca Lamberti de que el nombramiento de ediles y cuestores en cada comunidad se produciría antes de la promulgación de la *lex municipii*, mediante edictos imperiales *ad hoc*, en los cuales se indicaría «los nombres de los que, a título de representantes de la propia comunidad se habían trasladado a Roma (o cerca del gobernador de la provincia) para comunicar la adhesión de la ciudad a los modelos institucionales de los conquistadores».

No puedo estar de acuerdo con la suposición de que los ediles y cuestores serían nombrados directamente por el gobierno imperial mediante edictos *ad hoc*, pues el texto de dichos capítulos no implica en modo alguno que la *creatio* de estos magistrados se haya realizado “por medio de”, en cuyo caso se habría empleado otra construcción, sino que establece un paralelismo evidente entre ediles y cuestores anteriores a la ley que han sido elegidos «*ex edicto imp. Vespasiani Caesaris Aug. imperatorisve T. Caesaris Vespasiani Aug. aut imp. Caesaris Domitiani Aug.*», y los que sean elegidos con posterioridad a la misma que lo serán «*h(ac) lege*». Parece, pues, consecuente pensar que mediante estos

7 Cf. J. GONZÁLEZ, “El *ius Latii* y la *lex Irnitana*”, *Athenaeum*, 65 (1987), págs. 321 ss.

8 Cf., por ejemplo, A. STYLOW, “Apuntes sobre epigrafía de época flavia en Hispania”, *Gerión*, 4 (1986), pág. 301, ns. 35-36.

edictos imperiales se establecerían las normas que regulaban la elección de los magistrados locales, dejando a la autonomía de la comunidad el nombramiento de los mismos. Elección y nombramiento que quedarían definitivamente regulados en la *lex municipi*.

Lamberti cree que su hipótesis anterior estaría confirmada por sendas inscripciones, procedentes de *Cisimbrium*, fechables en los años 77 y 84, e *Igabrum* en el 75⁹, que conmemoran la «*acquisto beneficio imperatoris della civitas Romana per honorem*»; en su opinión, estos magistrados habrían alcanzado la *civitas Romana per honorem* en virtud de un edicto imperial, que identifica con el mencionado en los caps. 19-20, ya que si el edicto, sobre el que se fundaba tal adquisición, fuese el mismo promulgado por Vespasiano, no se encontraría en uno de los epígrafes el nombre de Domiciano y en el otro los nombres asociados de Vespasiano y Tito. Este planteamiento la lleva a rechazar la opinión, manifestada en mi edición de la *lex Irnitana* (pág. 201), de que el edicto mencionado en los caps. 19-20 era el edicto de Vespasiano, mediante el cual se concedió el *ius Latii* a Hispania, y que evidentemente contenía determinadas disposiciones que afectaban al gobierno de las comunidades locales¹⁰.

Aunque no lo diga explícitamente, Lamberti parece seguir en este caso las tesis de Armin Stylow, para quién las inscripciones de *Cisimbrium* e *Igabrum* serían testimonios de la fase de transición entre el edicto de Vespasiano del 73/74 y la promulgación de las *leges*

municipales concretas de cada uno de los nuevos municipios. Considera como una “autodenominación” la mención de *Igabrum* y *Cisimbrium* como *municipia Flavia* y, por último, fecha la *lex municipii* de *Cisimbrium* en torno al año 84.

Las tesis de Stylow presentan algunos inconvenientes graves para su aceptación. En primer lugar, considero altamente improbable que una comunidad se autoproclame como municipio antes de haber recibido su *lex* constitutiva y más aún que sus magistrados ofrecieran sendas estatuas de divinidades augusteas a un municipio “oficialmente” inexistente. Hemos visto cómo las *civitates* o *gentes* alpinas, las *civitates* de las provincias celtas, e, incluso, las comunidades del Noroeste peninsular, a pesar de tener magistrados, no aparecen nunca mencionadas como *municipia*. En segundo, el propio Stylow¹¹ se contradice al considerar que fue en el reinado de Tito cuando *Munigua* se convirtió en *municipium* de pleno derecho, es decir, cuando se le concedió su propia *lex municipalis*.

Así, pues, me parece más que probable que tanto *Igabrum* como *Cisimbrium* fuesen ya municipios *iuris Latini* en el momento en el que fueron dedicadas estas inscripciones, es decir en el año 75 en el primer caso y en el 77 en el segundo. No existe ningún impedimento, excepto el hecho de que ambas comunidades hubiesen recibido el *status municipii* en una fecha tan temprana.

¿Cómo explicar entonces la expresión *beneficium imperatoris*? Dos son las respuestas

9 CIL II 1610; CIL II 2096 = AE 1986, 142; J. GONZÁLEZ, *MCV*, 17 (1981), págs. 39 ss. (AE, 1981, 290). Cf. STYLOW, “Apuntes...”, págs. 290 ss. Estos epígrafes están dedicados por sendos duoviros en el caso de *Cisimbrium* y un edil en el de *Igabrum* por haber conseguido la ciudadanía romana *per honorem beneficio imperatoris*.

10 J. GONZÁLEZ, “The *lex Irnitana*: a new Copy of the Flavian Municipal Law”, *JRS*, 76 (1986), págs. 147 ss.

11 STYLOW, “Apuntes...”, pág. 302, n. 39, piensa que la carta de Tito dirigida en 79 d.C. a los *IIIviris et decurionibus Muniguensium* (AE, 1962, 147, 288 = 1972, 257) significaría que fue precisamente «durante el reinado de Tito cuando *Munigua* se convirtió en *municipium* de pleno derecho, en otras palabras, cuando se le concedió su propia *lex municipalis*».

que se han dado a esta cuestión: una, considerar que en ella se recuerda la concesión del *ius Latii* por Vespasiano el año 73/74, que permitió a los magistrados dedicantes alcanzar la *civitas Romana per honorem*¹²; y otra, defendida por Lamberti, que piensa que se hace referencia al edicto imperial que permitió el nombramiento de los mismos como magistrados¹³. En ambos supuestos se considera que las comunidades implicadas no habían recibido todavía la oportuna *lex municipii*.

La primera hipótesis resulta ahora inviable, toda vez que en una de las inscripciones de *Cisimbrium* se menciona a Vespasiano y Tito y en la otra a Domiciano como autores del *beneficium*. La segunda resulta igualmente rechazable, ya que, como ya hemos señalado, *Cisimbrium* aparece mencionado como municipio Flavio en ambas inscripciones, por lo que el acceso a la *civitas Romana per honorem*, al menos en el caso del duoviro *Q. Annius Quir. Niger*, se produjo después de haber conseguido esta comunidad su *lex municipalis*.

Una vez descartadas ambas hipótesis, nos queda como único recurso considerar que el *beneficium imperatoris* recibido por los magistrados de estos municipios béticos es la propia *civitas Romana*. En efecto, el mismo texto de la inscripción apunta en esa dirección: “*Q. Annio Nigro, de la tribu Quirina, ofreció y dedicó esta estatua de Venus Victrix al municipio Flavio Cisimbrense por haber conseguido la ciudadanía Romana por el honor del duovirato por un beneficio del emperador César Augusto Domiciano, cónsul por novena vez*”.

No obstante, surge inmediatamente una pregunta: ¿Por qué se considera un *beneficium imperatoris* el cambio de *status*, pues



Detalle de la columna primera de la Tabla V de la ley de Irni.

12 Cf., entre otros, SHERWIN-WHITE, *Roman Citizenship...*, pág. 339; SPITZL, *Lex municipii...*, pág. 5.

13 Cf., además, MANCINI, “*Ius Latii...*”, pág. 369.

como el propio Stylow apunta “si esta mejora de *status* se basaba ya en una *lex municipalis* no hacía falta un agradecimiento expreso al emperador”¹⁴. Sin embargo, esta pregunta no está correctamente planteada, pues las fuentes clásicas nos revelan claramente que la adquisición de la *civitas Romana per honorem* estaba regulada por el *ius Latii*¹⁵, y la *lex municipalis* se limitaba a reflejar en su normativa una realidad jurídica que venía determinada por la condición Latina del respectivo municipio. No olvidemos que algunas comunidades, que habían recibido el *ius Latii*, al no formar unidades administrativas, fueron, por ello, adscritas (*adtributae*) a otros centros administrativos: colonias o municipios, en los que eran censados y donde podían, mediante el desempeño de sus magistraturas, acceder a la *civitas Romana per honorem*¹⁶.

Así, pues, el *Latium* sería el marco legal que abría a los magistrados locales el acceso a la *civitas Romana per honorem*, sin embargo, probablemente su inclusión en el censo como *civis Romanus* no fuese inmediata, pues necesitaría un documento oficial que le garantizase a él y a su familia el acceso a la ciudadanía romana. Esta circunstancia asimilaba su posición a la de los individuos que recibían la ciudadanía romana *ad hominem* por un *beneficium principis*¹⁷.

En resumen, pensamos que los nuevos ciudadanos romanos *per honorem* obtendrían, al igual que los soldados y los individuos que reci-

bieron la *civitas Romana viritum*, un documento (*diplo ma*), en el que figuraría el nombre del emperador reinante, y no el autor de la concesión del *ius Latii* ni de la *lex municipalis*¹⁸.

Esta circunstancia explicaría perfectamente por qué los magistrados de *Igabrum* y *Cisimbrum*, que recibieron la *civitas Romana* en distintos momentos de los reinados de Vespasiano, Tito y Domiciano, lo hagan constatar expresamente e indiquen además que ellos consiguieron la ciudadanía romana por un *beneficio Vespasiani, Vespasiani Titiveo Domitiani*, respectivamente.

Una vez esbozada las consideraciones precedentes sobre la naturaleza del *ius Latii*, voy a ocuparme ahora del tema central de este trabajo: la emisión y transmisión de las leyes municipales. En estos últimos tiempos se ha revitalizado, con especial virulencia, la cuestión de la existencia o no de una *lex municipalis* modelo, a partir especialmente de las tesis de Galsterer, para quién no existe una ley municipal general, ni en la época de César, ni en la de Augusto, ni en el periodo Flavio¹⁹. Esta hipótesis de Galsterer ha sido retomada, entre otros, por Francesca Lamberti, que la convierte en el tema principal de su obra, según indica claramente el mismo título de su libro: *Tabulae Irnitanae*.

Tal vez convenga dedicar unas palabras a las tesis de Galsterer, dado el gran eco que han encontrado en la crítica actual. El erudito alemán insiste en que ninguna de las leyes

14 Cf. STYLOW, “Apuntes...”, pág. 301.

15 Cf., por ejemplo, GAIUS *Inst.* 1.95: *alia causa est eorum qui Latii iure cum liberis suis ad civitatem Romanam perveniunt, ASCON., in Pis. 3: Pompeius... ius dedit Latii ut possent habere ius quos ceterae Latinae coloniae, is est ut petendi magistratus civitatem Romanam adpiscerentur*; PLIN., *paneg.* 37.3: *novi (cives) seu per Latium in civitatem seu beneficio principis venissent* 39.2: *his quoque quibus per Latium civitas Romana patuisset*.

16 Cf. SHERWIN-WHITE, *Roman Citizenship...*, págs. 371 ss.; U. LAFFI, *Adtributio e contributio. Problemi del sistema politico-amministrativo dello stato romano* Pisa, 1966.

17 Cf. PLIN., *Paneg.* 37.3; GAIUS *Inst.* 1.93-95.

18 La existencia de estos *diplo mata* está atestiguada en SÜETONIO, *Gaius* 38.1: *prolataque Divum Iuli et Augusti diplo mata et vetera et obsoleta deflata Nerō 12.1: diplo mata civitatis Romanae singuli optulit*.

19 H. GALSTERER, “La loi municipale des Romains: chimère ou réalité?”, *RHD*, 65 (1987), págs. 181 ss.; en el mismo sentido se manifiesta G. LURASCHI, “Sulla *lex Irnitana*”, *SDHI*, 55 [1990], págs. 354 ss.

conservadas mencionan la existencia de una ley-marco válida para colonias y municipios a la que se podría recurrir en caso de duda, e, incluso, en la ley Irnitana se reenvía a la práctica jurídica romana, pero no a ninguna «ley municipal». Resume los resultados de su estudio con la afirmación de que el redactor de una ley municipal, en el último siglo de la República y en el Imperio, «no había tenido nunca ni en ninguna parte delante de él un modelo en el que no habría tenido más que incluir el nombre de la ciudad, y esto ni antes ni después de César». En realidad, asume de nuevo las palabras de Mommsen: «*legem p.R. nego ullam exstitisse, quae statum municipiorum et coloniarum sive c.R. sive Latinorum generaliter ordinaret*»²⁰.

En las anteriores tesis de Galsterer encontramos diversos fallos argumentales; así, por ejemplo, cuando dice sin más aclaración «ahora bien, aunque promulgadas por un magistrado responsable, no llevan jamás el nombre de sus autores. No se puede, pues, hablar más de una *lex Iulia* para Urso que de una *lex Flavia* para los municipios latinos de España». Por el contrario, las leyes se designaban legalmente según el gentilicio del magistrado o magistrados proponentes que figuraban a veces en el *index* y siempre en la *praescriptio* de la ley²¹, como vemos claramente en la *lex Quinctia de aquaeductibus* (*T. Quinctius Crispinus consul populum iure rogavit...*), la única que conserva íntegra su *praescriptio*²². En ausencia de la *praescriptio*, conocemos los nombres de gran número de leyes romanas gracias a las referencias literarias que nos mencionan los nombres de los magistrados proponentes, así como el contenido de las mismas.

Además, no conservamos las *praescriptio - nes* de ninguna de las leyes municipales «*au sens étroit*» que conocemos, ni tampoco ninguna referencia literaria de las mismas. ¿Cómo es posible afirmar, como hace Galsterer, que no llevan jamás el nombre de sus autores? Pero es que, además, su negación de una ley municipal general se basa en argumentos cuando menos heterogéneos. En efecto, en primer lugar, compara leyes de naturaleza y épocas muy diversa: la ley Irnitana, la ley colonial de Urso, la *lex tabulae Bantinae*, la *lex Tarentina*, la *tabula Heracleensis*, y el fragmento de *Lauriacum*.

Verdaderamente pensar en la existencia, bajo la República o el Imperio, de una ley municipal general para colonias y municipios válida para un espacio cronológico tan amplio y cambiante es ciertamente una «chimère». Sin embargo, la negación de una *lex Iulia municipalis* de Augusto y de una *lex Flavia municipalis*, modelo de las diversas copias encontradas en España, no resulta tan evidente, según tendré ocasión de demostrar.

Básicamente se cuestiona la existencia de una *lex Iulia municipalis* de Augusto a partir de estos dos argumentos: 1) que es poco «verosímil» que la extensión a los *municipia* del procedimiento de la jurisdicción del pretor romano «*possa essere avvenuta per il tramite di una lex municipalis*» y 2) que faltan referencias a una ley tan importante para la extensión del procedimiento urbano a los municipios, como tenía que ser esta ley, de haber existido²³.

El primer argumento no resulta muy convincente, pues el medio más adecuado para dar categoría de *iudicia legitima* a los litigios de los municipios itálicos debe ser una *lex*

20 Th. MOMMSEN, *Ges. Schriften...*, pág. 153.

21 Cf. G. ROTONDI, *Leges publicae populi Romani* Hildesheim, 1966, págs. 148 ss.

22 Cf. otros ejemplos incompletos en *ibid.*, pág. 150, n.1.

23 Cf. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae...*, págs. 210 ss.

municipalis, dado que, por una parte, una ley municipal podía tratar extensamente de la jurisdicción y, por otra, el Edicto Urbano, en su redacción adrianea, en el primer título (*de iurisdictione*) se ocupaba de las relaciones de la jurisdicción pretoria con la *dunviral*²⁴.

En íntima relación con este punto está la cuestión de las *duae leges Iuliae* (GAIUS *Inst.* 4.30), que generalizaban el nuevo procedimiento “ordinario”. La referencia en el cap. 91 de la *Irmitana*, «al plazo que ha sido previsto en el capítulo 12 de la ley Julia que sobre juicios privados ha sido promulgada recientemente» llevó a el prof. D’Ors a establecer que la “otra” *lex Iulia*, poco posterior a la de *iudiciis privatis*, citada como *proxime lata*, era la *lex municipalis* de Augusto.

Por su parte, Lamberti piensa que la “otra” ley Julia sería una nueva *lex de iudiciis privatis*, mediante la que Augusto habría introducido la *mors litis* de los dieciocho meses. Sin embargo, ella misma reconoce que en los textos legales siempre se habla de una sola *lex Iulia de iudiciis privatis* en contraposición a la de *iudiciis publicis*, dificultad que intenta salvar mediante «una *fittizia reductio ad unitatem*»²⁵. Por otra parte, creemos que esta materia resulta poco importante para una ley que tenía, al menos, doce capítulos²⁶.

Para sostener esta hipótesis Lamberti entiende el adverbio *proxime* como “más recientemente (que la otra)”. Ciertamente este superlativo tiene un valor relativo, pero no respecto a otro hecho similar anterior, sino

simplemente respecto a otro momento anterior implícitamente excluido; así, la *lex proxime lata* es una ley reciente, no “más reciente” que otra *lex Iulia de iudiciis privatis*²⁷.

Además, la afirmación de Francesca Lamberti de que las fuentes jurídicas nunca mencionan una *lex municipalis* general, sino tan sólo estatutos concretos de municipios determinados, resulta ciertamente demasiado contundente. En efecto, sin realizar una revisión exhaustiva de las menciones de leyes municipales en las fuentes, el propio prof. D’Ors ha señalado casi una decena de ejemplos en los que resulta muy difícil mantener su carácter de leyes singulares²⁸.

Por mi parte, pienso que es posible establecer la existencia de una *lex Iulia municipalis* de Augusto, a pesar de que no exista en nuestras fuentes una referencia explícita de la misma. Para ello será necesario trasladar nuestro estudio a la realidad histórica de la provincias occidentales, con especial insistencia en las provincias hispanas.

Plinio, que utiliza, como es bien sabido, fuentes anteriores a la municipalización Flavia, menciona, entre las tres provincias hispanas, un total de 98 ciudades privilegiadas en Hispania: 26 colonias, 11 municipios y 13 *oppida civium Romanorum* y 48 *oppida Latio antiquitus donata*. Como sabemos que las fundaciones pre-cesarianas son escasas, apenas una decena: *Italica*, *Carteia* y *Corduba*, en la Bética; *Gracurris*, *Valentia*, *Palma*, *Pollentia*, *Valeria* y *Pompacla*, en la Tarraconense; y

24 Cf. A. D’ORS, “Sobre la legislación municipal”, *Labea*, 40 (1994), pág. 91. Sin embargo, no estamos de acuerdo con el parecer de D’Ors, ya que pensamos que esta ley afectaba a los litigios de los municipios provinciales, según tendremos ocasión de demostrar.

25 LAMBERTI, *Tabulae Irmitanae...*, págs. 212 ss.

26 Cf. D’ORS, “Sobre la legislación municipal”, págs. 91 ss.

27 *Ibid.*, págs. 92 ss. opina incluso que, aún dando a “*lex proxime lata*” el sentido que quiere Lamberti de “ley más reciente que la otra”, hay que atribuir esta frase a alguien que escribe poco después, es decir, es una frase de la poco posterior *lex Iulia municipalis*.

28 *Ibid.*, págs. 94 ss.

Metellinum y *Bruto brigá*, en la Lusitania²⁹, todas las restantes comunidades debieron alcanzar su status gracias sobre todo a la actividad legislativa de César y Augusto.

Sabemos que ambos concedieron el *ius Latii* a las zonas más romanizadas de las provincias occidentales: África, Sicilia, Hispania y la Narbonense, especialmente las dos últimas. En relación con esta actividad, Dión Casio nos informa que César, después de varios éxitos en Hispania, «dio la ciudadanía a algunos y a otros el nombre de colonos Romanos»³⁰. Más explícito es Estrabón, que nos cuenta que los turdetanos que viven cerca del río Betis se han adaptado tan completamente a la forma de vida romana que han olvidado su propia lengua y la mayoría de ellos han llegado a ser Latinos (i.e han recibido el *ius Latii*), han acogido a colonos romanos, de modo que no están lejos de ser todos ellos Romanos³¹. Más adelante (IV, 186-187 C) añade algo similar al hablar de los *Volcae Arcomi* de la Narbonense y dice que «también tienen lo que se llama *Latium*, así que los elegidos para ser *ae diles* o *quaesto* vuelgan a ser Romanos».

Vemos por estos testimonios que la situación en las partes más romanizadas de Hispania y la Narbonense era muy semejante, y al ser César el autor de la Latinización de ésta última, algunos estudiosos han pensado que muy bien pudo ser también el artífice de la primera. Sin embargo, las *civitates* de la Nar-

bonense recibieron el *status* de colonias latinas, en tanto que en Hispania faltan establecimientos, aunque no títulos, coloniales. Esta circunstancia ha conducido a los estudiosos o bien a pensar que Augusto habría transformado las antiguas colonias de César en municipios de derecho Latino, o bien a asumir que la concesión del *ius Latii* sería obra de Augusto y que la decisión de asimilar las comunidades provinciales a los municipios de Italia habría sido también obra de éste, pues las actividades municipales de César parecen limitadas a la Península italiana³².

En efecto, sabemos que Augusto, interesado en realzar el *status* de las colonias Romanas, menospreció el uso de este título para comunidades que nunca habían sido formalmente colonizadas, aunque sus habitantes hubiesen llegado a ser Latinos por la concesión formal del *ius Latii*³³. Estas colonias Latinas fueron transformadas en municipios, que, según nuestra opinión, serían de derecho Latino. Además, en su interés por extender las costumbres romanas, Augusto no se limitó solamente a la fundación de colonias romanas y a la transformación de antiguas colonias Latinas en municipios, sino que también utilizó la concesión del *ius Latii* a comunidades provinciales, como recompensa por su fidelidad a Roma o a sus instituciones.

Esta actividad legislativa realizada por Augusto en estas provincias occidentales es

29 Cf. GALSTERER, *Untersuchungen zum römischen Städtewesen*, págs. 7 ss., que añade a la lista anterior *Illiturgi* en la Bética e *Ilerda* en la Tarraconense; J. GONZÁLEZ, “Las fundaciones de Augusto y la tribu Galeria”, en *Actas del III Congreso Histórico-Arqueológico Hispano-Italiano. Toledo 1994*, Madrid, 1994, págs. 33 ss.

30 DIO., XLIII 39,5: ἔδοκε..... πολιτεῖαν τέ τισι καὶ ἄλλοις ἀποίκους τῶν Ῥωμαίων νομίζεσθαι. SHERWIN-WHITE, *Roman Citizenship...*, pág. 232, se pregunta si se trata solamente de una referencia a la ciudadanía romana o debemos incluir también el *ius Latii*.

31 STR. III,151 C: Λατῖνοί τε οἱ πλείστοι γεγόνασι καὶ ἐποίκουσ' εἰλήφασι Ῥωμαίους, ὥστε μικρὸν ἀπέχουσι τοὺς πάντες εἶναι Ῥωμαῖοι.

32 Cf. por ejemplo, E. KORNEMANN, *RE*, 4.510 ss.; M.I. HENDERSON, “Julius Caesar and *Latium* in Spain”, *JRS*, 32 (1942), págs. 1 ss.; SHERWIN-WHITE, *Roman Citizenship...*, págs. 232 ss.; B. GALSTERER-KRÖLL, “Zu den spanischen Städtelisten des Plinius”, *AEArq.*, 48 (1975), págs. 123 ss.

33 Cf. E.T. SALMON, *Roman Colonisation under the Republic* Londres, 1969, págs. 126 ss.

bien conocida³⁴ y de ella nos informan ampliamente las fuentes literarias; así, Dion Casio nos cuenta que en el 15 a.C. Augusto «colonizó numerosas ciudades en la Galia e Hispania», y más adelante que «una vez finalizados todos los asuntos que le habían ocupado en las Galias, Germania e Hispania, habiendo gastado grandes sumas en unos distritos... habiendo concedido la libertad y la ciudadanía a unos y arrebatándolas a otros, dejó a Druso en Germania y regresó a Roma el año 13 a.C.»³⁵. También Augusto (*RG* 12) afirma que en el año 13 a.C. volvió a Roma «*rebus in his provinciis prospere gestis* Parece muy probable que estos asuntos felizmente solucionados entre el 15/13 a.C. fuese una profunda reorganización del *status* de las ciudades de Hispania y la Narbonensis, un programa extenso y complejo de colonización y municipalización.

Aunque la distinción entre fundaciones de César y Augusto constituye un problema de difícil solución, aún sin resolver de forma satisfactoria³⁶, sin embargo, el recurso a la tribu a la que estas ciudades privilegiadas estaban adscritas, nos permitirá despejar esta aparente dificultad.

El principio de asignar una tribu a una gran unidad territorial parece que fue seguido por Roma luego de la Guerra Social: los pue-

blos leales fueron distribuidos en pequeño número en una larga serie de tribus (las 27 antiguas colonias Latinas fueron repartidas en 16 tribus), mientras los rebeldes, especialmente los que estaban organizados en grandes grupos étnicos, fueron adscritos en bloque a tribus individuales: los Samnitas en la Voltinia, los Marsos y los Paelignos en la Sergia y los Frentanos y Marrucinos en la Arnenese³⁷.

En un trabajo precedente hemos establecido que en Hispania se sigue un modelo parecido, aunque con una base cronológica: las fundaciones republicanas, incluidas las cesarianas, se adscriben a la tribu Sergia; las de Augusto y, al parecer las de los demás miembros de la dinastía Julio-Claudia, a la Galeria; y, finalmente, las Flavias a la Quirina³⁸.

Ahora bien, solamente conocemos 10 ciudades adscritas a la tribu Sergia; en tanto que 76 (33 de la Bética, 6 de la Lusitania y 37 de la Tarraconense) lo están a la tribu Galeria, y serán, por consiguiente, o fundaciones augusteas *ex novo* o transformaciones de antiguas colonias Latinas de César en municipios³⁹, reflejo de aquel amplio programa legislativo que Augusto desarrollaría entre los años 15/13 a.C.

Ciertamente no es la primera vez que Roma acomete una empresa de tal envergadura

34 Cf., por ejemplo, SHERWIN-WHITE, *Roman Citizenship...*, págs. 227 ss.

35 DIO., LIV 23.7; 25.1.

36 Cf., entre otros, HENDERSON, "Iulius Caesar and *Latium*...", págs. 1 ss.; F. VITTINGHOFF, *Römische Kolonisation und Bürgerrechtspolitik unter Caesar und Augustus* Mains, 1951, págs. 76 ss.; GALSTERER, *Untersuchungen zum römischen Städtewesen...*, págs. 65 ss.; P.A. BRUNT, *Italian Manpower 225 B.C.-A.D. 14* Oxford, 1971, págs. 584 ss.; B. GALSTERER-KRÖLL, "Untersuchungen zu den Beinamen der Städte des Imperium Romanum", *EE*, 9 (1972), págs. 65 ss.; ead., "Zu den spanischen Städtelisten...", págs. 120 ss.; B.D. HOYOS, "Pliny the Elder's titled Baetican towns: obscurities, errors and origins", *Historia*, 28 (1979), págs. 439 ss.; C. GONZÁLEZ ROMÁN, *Imperialismo y Romanización en la Provincia Hispania Ulterior*, Granada, 1980, págs. 110 ss.; M.A. MARÍN DÍAZ, *Emigración, Colonización y Municipalización en la Hispania Republicana*, Granada, 1988, págs. 218 ss.

37 Cf. L.R. TAYLOR, *The Voting Districts of the Roman Republic* Roma, 1960, págs. 109 ss.

38 J. GONZÁLEZ, "Urso: ¿tribu Sergia o Galeria?", en *Estudios sobre Urso, colonia Iulia Genetiva* Sevilla, 1989, págs. 133 ss.

39 Cf. R. WIEGELS, *Tribusinschriften in Hispanien*, Berlín, 1985, págs. 164 ss. Naturalmente siempre es posible que alguna ciudad adscrita a la tribu Galeria hubiese recibido su status de ciudad privilegiada de manos de algún otro miembro de la dinastía Julio-Claudia, como conocemos por *Clunia*, municipio de derecho Latino de Tiberio (GALSTERER, *Untersuchungen zum römischen Städtewesen*, pág. 35) o *Baelo Claudia*, fundación de Claudio inscritas ambas en la Galeria (*AE*, 1971, 172).

dura. Así ocurre en 89 a.C. con la concesión de la ciudadanía Romana a los itálicos por la *lex Iulia* y la *lex Plautia Papiria*, o la concesión del derecho latino a las ciudades de la Cisalpina por *Pompeius Strabō*⁴⁰. La necesidad de una ley se justifica, tal como ya hemos señalado, por el hecho de que en las nuevas comunidades de derecho latino era necesario, por una parte, dar categoría de *iudicia legitima* a los litigios locales, y por otra, determinar qué personas y en qué circunstancias accedían a la *civitas Romana per honorem*.

Ahora bien, si rechazamos la existencia de una ley municipal de Augusto, la pregunta es obvia: ¿cómo pudo éste llevar a cabo un proyecto legislativo tan singular, que incluía la concesión del derecho Latino y la constitución de numerosos municipios y colonias en unas determinadas provincias sin un soporte legal? Sabemos que en la época republicana las fundaciones de nuevas colonias o municipios se realizaban mediante una ley comicial, que en algunos casos podía contener reglas concretas sobre la constitución de las nuevas ciudades. Incluso Galsterer acepta que, cuando se trataba de la concesión de la ciudadanía romana o latina a una amplia base territorial o de la *deductio* de varias colonias de veteranos, las leyes particulares de estas colonias o municipios procedían de la adaptación de una ley-marco, válida para diversos municipios o colonias. Así admite que los reglamentos de las 28 colonias de Augusto en Italia podían proceder perfectamente de una ley-marco, comparable a la ley flavia de la Península Ibérica⁴¹.

Parece, pues, evidente que Augusto extendió el procedimiento urbano a los municipios hispanos mediante una ley comicial: la *lex Iulia municipalis*. No se trata de una apre-



Detalle de la columna segunda de la Tabla V de la ley de Irni.

40 Otras leyes que podríamos mencionar serían la *lex Rupilia de iure siculorum* del 131 a.C. y la *lex Pompeia municipalis Bithyniae* del 63 a.C.

41 GALSTERER, "La loi municipale des Romains...", pág. 199.

ciación apriorística, pues su existencia está confirmada, además de los ya expuestos con anterioridad, por los siguientes argumentos: a) por la amplia presencia de la legislación augustea en la *lex Irnitana*⁴²; b) por el hecho de que la relación de fuentes legales, cuyo cumplimiento es preceptivo, se inicia con el divino Augusto (*adversus leges plebis scita senatus consulta edicta decreta constitutiones divi Aug(usti) Ti(beri)ve Iuli Caesaris Aug(usti).....*)⁴³; c) por la falta de mención de la *lex Papia Poppaea* a propósito de los derechos concedidos por el *ius liberorum*⁴⁴; y d) sobre todo, por las expresiones *ante h(ac) l(egem) rogatam*, mencionada dos veces en la cap. 31, *hac lege nihilum (minus) rogatur* de los caps. A y 79, y *quacumque lege rogatione* del cap. 91.

Ya en mi comentario de la *lex Irnitana* defendía que la expresión *ante hanc legem rogatam* implicaba «la incorporación en nuestra ley, sin una readaptación, de un capítulo de una ley general sobre los decuriones, pasada en los comicios en Roma». Galsterer, que curiosamente pasa por alto mi comentario anterior, piensa que algún copista ignorante, encontrada ante él la expresión POST H.L.D., leyese la D como R, y la desarrollase como R(ogatam)⁴⁵. Esta explicación, aceptada por Lamberti, carece de fundamento, pues en el texto ante el copista no figuraba la expresión POST H.L.D. sino ANTE H.L.ROGATAM, plenamente desarrollada.

En realidad, Galsterer parece tomar la abreviación POST H.L.R. de la *tabula Heracleensis*, ll. 24, 160, y en su afán de demostrar que la ley de *Irni* no es una ley comicial, traslada mentalmente esta formulación a la *lex Irnitana* donde no figuraba. Además, ignora por completo las expresiones *hac lege nihilum (minus) rogatur* o *rogatione*, características de un ley comicial.

En resumen, creo que, después de los datos anteriormente aportados, podemos considerar probados los siguientes puntos: 1) una extensión de los municipios de derecho latino a las provincias occidentales en general, y a las hispanas, en particular, realizada por Augusto en los años 15/13 a.C. durante su estancia en las mismas, de la que nos hablan las fuentes documentales; 2) la existencia de una ley comicial, a la que llamaremos *lex Iulia municipalis*, que sirviese para señalar los límites entre las jurisdicción local y la romana, la elección y atribuciones del *ordo decurionum*, de los magistrados, el acceso de éstos a la *civitas Romana per honorem*, etc., alguno de cuyos capítulos han sido reproducidos total o parcialmente en la nueva redacción de la ley Flavia municipal.

Por otra parte, al negar la existencia de una ley municipal general, Francesca Lamberti se ve obligada a rechazar igualmente la existencia de la *lex Flavia municipalis* con los mismos argumentos que hemos visto a propósito de la *lex Iulia* y a considerar que todas

42 Cf. GONZÁLEZ, "The *lex Irnitana* ...", pág. 150.

43 Cf. Id., "Itálica, *municipium iuris Latini*", *MCV*, 20 (1984), págs. 23 ss. Esta circunstancia elimina la posibilidad de una legislación cesariana aplicable a los municipios provinciales, pues no existe razón alguna para su exclusión si efectivamente hubiese habido una ley municipal del dictador.

44 LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae...*, pág. 229 n. 100, opina que la omisión de la *lex Papia* se debe a la escasa vigencia en el ámbito provincial (o al menos en la Bética) de buena parte de las disposiciones matrimoniales de Augusto, o, aún mejor, del desinterés del legislador por la extensión de la entera disciplina matrimonial de Augusto al menos al *municipium* de *Irni*, pero, como señala acertadamente D'ORS (p. 94), parece más convincente suponer que la ley municipal de Augusto era posterior a la ley *Iulia* matrimonial, pero anterior a la ley *Papia*, y fue el reformador flavio el que no tuvo interés por actualizar esas referencias. Esta apreciación de D'ORS confirma la fecha propuesta por nosotros para la *lex Iulia municipalis*: la reforma administrativa llevada a cabo en torno al 15/13 a.C., ya que la *lex Papia* es del 9 d.C.

45 H. GALSTERER, "*Municipium Flavium Irnitatum* : a Latin Town in Spain", *JRS*, 78 (1988), pág. 89, n. 60.

las leyes hispanas conocidas (la Iritana, la Salpensana, la Malacitana, la Villonensis, etc.), eran *leges datae* dadas en Roma para los respectivos municipios «*ex novo*». Cada una de las comunidades interesadas en constituirse en municipio enviaría a Roma unos *legati* para solicitar la concesión de la ley municipal y conseguir el nombramiento de los magistrados de la misma⁴⁶. Estas leyes serían elaboradas una a una por expertos juristas, informados por estos *legati* de las peculiaridades locales en relación al número de habitantes, al de los miembros del senado, al patrimonio medio de los ciudadanos, etc.⁴⁷.

A pesar de esta elaboración individualizada, Lamberti no deja de reconocer que existe una cierta uniformidad, que se refleja en la coincidencia en el orden de materias, numeración y redacción de los capítulos e, incluso, en ciertos errores gráficos comunes y cree que esta uniformidad se debe a la existencia en el archivo de la Cancillería imperial de un modelo, que servía para dar leyes a las ciudades hispanas que deseaban constituirse como municipios.

La existencia de un modelo resulta, pues, indiscutible. El problema radica en averiguar si ese modelo era simplemente, según Lamberti «una minuta, un abbozzo, insomma un canovaccio di norme» existente en la Cancillería imperial, en la que se incluirían las particularidades locales de las comunidades interesadas en conseguir su *status municipii*, o deberíamos hablar mejor de una ley en sentido estricto⁴⁸.

La primera posibilidad, aceptada por los que niegan la existencia de una ley general⁴⁹,

implicaría una sucesiva concesión de *leges datae* en un número difícil de precisar, pues, a través de la tribu Quirina, en la que figuraban inscritas las fundaciones flavias, conocemos, al menos, unos sesenta municipios de este periodo, a los que habría que añadir todos aquéllos de los que no tenemos noticias ni epigráficas ni documentales, tal como ocurría con *Irni* y *Villo*.

En cualquier caso, en esa sucesión de *leges datae*, independientes entre sí, la primera de ellas, fuese la que fuese, serviría sin duda como modelo para las siguientes. No es concebible que la Cancillería imperial se plantease *ex novo*, como pretende Francesca Lamberti, la redacción de las sucesivas leyes, en las que solamente cambiaría algunos detalles referentes a las peculiaridades locales.

Los datos aportados por las fuentes literarias y epigráficas apuntan claramente en otra dirección. Así, en efecto, sabemos que Vespasiano concedió el *Latium universae Hispaniae* mediante un edicto, mencionado en los caps. 19-20 y 22-23, equiparable sin duda a las leyes comiciales republicanas. En este edicto, renovado por Tito y Domiciano, se regulaba el nombramiento de magistrados y su acceso a la *civitas Romana per honorem*.

Tal como ha hemos indicado, la concesión del *ius Latii* implicaba un proceso de adaptación de la comunidad a las normas organizativas romanas, que se concretaba en su transformación en un municipio mediante el otorgamiento de la *lex municipii*. Parece pues convincente pensar que el propio Vespasiano habría adaptado la antigua *lex Iulia*

46 Esta tesis lleva a la autora a rechazar la teoría de los ‘centones legales’ compilados en sede local de FREDERIKSEN, *JRS*, 55 (1965), pág. 188; y la hipótesis de E. GABBA, “Riflessioni sulla *lex Coloniae Genetivae Iuliae*”, en J. Arce & J. González, (eds.), *Estudios sobre la «Tabula Siarensis»*, Madrid, 1988, págs. 157 ss., sobre la existencia de un *digestum* compilado en Roma.

47 Cf. también GALSTERER, “*Municipium Flavium ...*”, págs. 89 ss.

48 Cf. LURASCHI, “Sulla *lex ...*”, págs. 354 ss.

49 Cf. también GALSTERER, “*Municipium Flavium ...*”, págs. 89 ss.

municipalis a la nueva realidad hispana, conservando el cuerpo legislativo augusteo. Esta circunstancia se revela claramente por la mención, anacrónica en época de Domiciano, de la *lex Iulia de iudiciis privatis* recientemente promulgada, la mención de una *lex rogata* en los caps. 31, A, 79 y 91.

Además, añadiría la legislación post-augustea, incluyendo los *senatus consulta* que desarrollaban e interpretaban las legislación anterior: recuérdese la expresión *senatus consulta ad it kaput legis pertinentia* del cap. 91, así como los *edicta, decreta et constitutiones* imperiales mencionadas entre las fuentes del derecho.

Que la *lex Flavia municipalis* sea obra de Vespasiano aparece confirmado, en mi opinión, por las mencionadas inscripciones de *Igabrum* del 75, de *Cisimbrium* del 77 y la de *Munigua* del 79, que acreditan que ya en estas fechas todas estas comunidades eran ya municipios.

Uno de los argumentos más utilizados para insistir en la inexistencia de una ley general es el hecho de que la competencia *ratio ne materiae* de la jurisdicción municipal variaba según la importancia del municipio: 1000 HS en *Malaca* y 500 HS en *Irni*. Se aducía que si se tratase de un modelo común no tendría explicación estas diferencias. Sin embargo, recientemente se ha publicado un pequeño fragmento de un municipio desconocido, en cuyo cap. 69 figuran huecos en blanco en los lugares donde deberían figurar la cantidad de sestercios⁵⁰. Su editor, Fernando Fernández, pensaba que se trataría de un modelo para ser utilizado por los copistas, opinión que ha sido rechazada por Lamberti, que aduce que los escribas copiaban el texto de un volumen de

papiro, sobre el cual «il testo era già di ‘giustezza’ idonea ad essede riprodotto in colonne». Finalmente, se limita a considerar «dubbia» la función de este documento con los “vacat” en las cantidades pecuniarias, sin aportar ninguna valoración del mismo.

No es cierto que el escriba se ajustase exactamente al número de líneas por columna, ni a la extensión de cada línea, como demuestra el hecho de la reducción de la escritura en la última tabla de la Irnitana, fenómeno observado también en la *lex Visonensis*. Parece más consecuente pensar que de un mismo volumen, facilitado por el gobernador provincial, se sacasen copias en bronce de muy diversa estructura, tanto por el número y la extensión de columnas, la anchura de las líneas y otros detalles formales, probablemente según la costumbre del taller.

Por otra parte, aunque le resulte difícil valorar esta peculiaridad, el prof. D’Ors opina que se trata de una copia del modelo común, que tendría cantidades únicas, en el que se dejó en blanco el lugar de esas cantidades con el fin de introducir después las que, quizá por decisión del gobernador (o por acuerdo de la curia municipal), se llegara a fijar según el nivel económico del municipio destinatario. Además, considera este testimonio significativo por el hecho de que si el texto de cada ley venía de Roma, como creía Lamberti, es imposible que vinieran con esos huecos en blanco⁵¹.

Aunque resulte difícil interpretar adecuadamente este fragmento, ya que ignoramos el lugar del hallazgo, no obstante, pensamos que probablemente procediese de un taller provincial donde se preparaba el texto para su envío a la comunidad interesada⁵². No cree-

50 Cf. F. FERNÁNDEZ, “Nuevos fragmentos de leyes municipales y otros bronce epigráficos de la Bética en el Museo Arqueológico de Sevilla”, *ZPE*, 86 (1991), págs. 125 ss.

51 Cf. D’ORS, “Sobre la legislación municipal”, pág. 98.

52 Cf. *ibid.*

mos, sin embargo, que se trate de un modelo para copistas, como supone Fernández, pues el material empleado resulta excesivamente caro y además no tendría sentido, pues a éstos le resultaría más cómodo copiar directamente del volumen de la ley. Más lógico parece que la comunidad que había recibido la ley municipal se dirigiese a estos talleres y encargase una copia en bronce de la misma con indicación del número y extensión de las columnas, el tamaño de la placa, etc., dejando en blanco las cantidades pecuniarias, hasta su aprobación por la curia municipal.

En resumen, creemos que existía una *lex data* de Vespasiano que regulaba la concesión del *status municipii* a las comunidades hispanas; ley que fijaría los aspectos normativos que Roma consideraba de absoluta obligatoriedad para los nuevos municipios, dejando a la autonomía local la concreción de aspectos tales

como el número de decuriones, la competencia *ratione materiae* de la jurisdicción municipal, etc. Probablemente estos límites serían fijados por la propia curia local, según se deduce del mencionado fragmento con los *vacat*.

Una copia de esta ley se encontraría en poder del gobernador provincial en *Corduba*, a donde acudirían los *legati* de las respectivas ciudades interesadas en conseguir el *status municipii*. No debe sorprendernos esta afirmación, pues es bien sabido que en la capital provincial existía un archivo en el que figuraban todas las disposiciones imperiales referentes a la misma. Nos parece increíble que existiese tal archivo, cuya finalidad era facilitar el conocimiento de este *corpus* legal a los habitantes de la provincia, y no figurase en el mismo la ley municipal que establecía los requisitos que debían reunir las comunidades que desearan acceder a la condición de municipio.